

Expediente Núm. 271/2014  
Dictamen Núm. 280/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de octubre de 2014 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación provocado por la repentina irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 18 de agosto de 2012, los interesados presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial “por atropello de jabalí”.

Exponen que, sobre las 10:50 horas del día 21 de agosto de 2011, uno de ellos conducía su “vehículo (...) a la altura del km 532,100 de la carretera N-634 (...) cuando un jabalí, que procedía del Coto de Caza ....., gestionado en ese momento por el Principado de Asturias (...), irrumpió por el margen derecho e impactó” contra otro vehículo, que “lo lanzó por el aire hasta

delante” del suyo, “que no pudo evitar colisionar contra él, produciendo daños materiales” en el mismo y “lesiones” a la segunda reclamante “tras activarse los airbags delanteros, siendo los daños físicos más ostensibles en cara y ojo derecho”.

En cuanto a la “relación de causalidad entre las lesiones y daños materiales producidos y el funcionamiento del servicio público”, señalan que “el hecho descrito merece ser considerado causa del daño, ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo, ya que una negligente actuación del Principado de Asturias en el Coto de Caza ..... provocó la irrupción del jabalí en la carretera N-634, a la altura del kilómetro 532,100; jabalí contra el que impactó (...) tras haber impactado previamente contra otro vehículo. Por lo tanto, constituye (...) la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo que puede decirse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño sufrido en el vehículo y las lesiones físicas y gastos que me han ocasionado./ Como responsable provisional del coto de caza hasta su adjudicación a una sociedad de cazadores, y conscientes del peligro que suponía la proximidad del coto a la carretera y la previsible irrupción de estos animales a la carretera, debería de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias (para impedir) que tales animales accedieran al vial y provocasen el accidente; circunstancias que no ha realizado el Principado”.

Por lo que se refiere a la evaluación económica de los daños y perjuicios cuya reparación se interesa, distinguen los causados a cada uno de los reclamantes. Respecto al primero, solicita el pago de “los daños materiales producidos en el vehículo (...) por importe de reparación de 8.296,86 euros”. Para la segunda reclamante pretende una indemnización cuyo importe asciende a 3.816,60 euros, que desglosa en los siguientes conceptos: a) 20 días improductivos, 1.105,40 €; 18 días no improductivos, 535,40 € (*sic*); 2 puntos de secuelas físicas, 1.149,78 €; 1 punto de secuelas estéticas, 565,92 €, y adquisición “de gafas graduadas”, 460 €. En consecuencia, el total reclamado por ambos perjudicados y por todos los conceptos asciende a doce mil ciento trece euros con cuarenta y seis céntimos (12.113,46 €).

Adjunta a este escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico en el que se consigna como lugar del accidente el punto kilométrico 532,2 de la "(N-634) de San Sebastián (N-I) a Santiago de Compostela", constando en el apartado de comentarios que "el vehículo 1 circula por la N-634, sentido Santiago, cuando a la altura del km 532,100 le irrumpe del margen derecho inesperadamente un jabalí, no pudiendo evitar el atropello al mismo con la parte delantera de su vehículo. Seguidamente el jabalí sale por el aire y cae en el carril sentido San Sebastian delante del vehículo (...) 2", en el que viajaban los aquí reclamantes, "que no puede hacer nada por evitar atropellarle. El jabalí resultó muerto. Como consecuencia del impacto con la parte delantera del vehículo 2 se activaron los airbags delanteros causando lesiones en cara y ojo derecho a la ocupante (...), que fue atendida en el Hospital "X", siendo alta de este hospital sobre las 13:00 horas. Existen manifestaciones de los conductores (...) y del presidente del Coto ..... Este manifiesta que el coto tiene un periodo de concesión de 10 años que ha caducado el pasado día 25 de julio de 2011, por lo que en la actualidad dicho coto está a cargo del Principado de Asturias, estando en proceso de renovación y a la espera (de) que dicho Principado nos conceda nuevamente la concesión, estando todos los trámites en curso y esperando que se publique en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Existe señal P-24 en ambos sentidos en km 528,800 sentido Santiago y en el km 533,00 sentido San Sebastián. Causas: irrupción de animal inesperada en la calzada". b) Permiso de circulación del vehículo. c) Factura de reparación del vehículo. d) Informe médico forense del Instituto de Medicina Legal de Asturias, acreditativo de las lesiones sufridas por la persona que acompañaba al conductor del vehículo y del periodo de consolidación de las mismas. e) Diversos informes médicos justificativos de la asistencia recibida por la lesionada en el Hospital "X" y en el Servicio de Oftalmología del Hospital "Y". f) Factura correspondiente a la adquisición de unas gafas graduadas.

**2.** Mediante escrito de 14 de septiembre de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a los reclamantes la fecha de recepción de su solicitud en la

Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 2 de octubre de 2012, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora solicita a los interesados copia de la siguiente documentación: documento nacional de identidad de los reclamantes, permiso de conducir del conductor, recibo del seguro vigente en la fecha del siniestro, certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados por la misma, inspección técnica de vehículos vigente a la fecha del siniestro y original de la factura de reparación del vehículo.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos el día 29 de octubre de 2012 por un letrado, como mandatario de los reclamantes, se incorpora al expediente la documentación requerida.

**4.** Con fecha 9 de octubre de 2012, el Instructor del procedimiento solicita informe sobre el accidente al Servicio de Caza y Pesca y a la Demarcación de Carreras del Estado en Asturias.

**5.** Mediante oficio de 25 de octubre de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos traslada la reclamación y la documentación obrante en el expediente a la correeduría de seguros de la Administración.

**6.** El día 21 de noviembre de 2012, se recibe en el registro de la Administración autonómica el informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, al que se adjuntan los partes de vigilancia e incidencias en dicha vía estatal y un croquis. En él se indica que existe constancia del atropello de un jabalí por el vehículo referido en la reclamación en la fecha y punto kilométrico señalados, que el servicio de vigilancia pasó por dicho punto por última vez el día 21 a las 2:30 horas sin detectar anomalía alguna y que el accidente se produjo en "un tramo de carretera convencional y, por tanto, no es posible impedir el acceso a propiedades colindantes por parte del Ministerio de Fomento". El día 16 de

junio de 2011 se “colocaron señales P-24 (paso de animales en libertad) entre los puntos kilométricos 529,000 y 533,000. El tramo de carretera donde se produjo el accidente tiene una IMD de 12.565 veh./día, según mapa de tráfico de 2011. La calzada tiene dos carriles de 3,5 m de anchura, siendo por tanto la calzada de 7 m de ancho”. Por último, identifica a la empresa encargada de la conservación y explotación de este tramo de carretera.

**7.** El Jefe del Servicio de Caza y Pesca informa, el día 26 de abril de 2013, que “a 21-08-2011 la N-634 en el punto kilométrico 532,2 transcurre por el terreno cinegético especial de la Zona de Aprovechamiento Cinegético Común Vedada de El Franco, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias, y en ella está prohibida la caza”.

Manifiesta que el jabalí está considerado especie cinegética en el Principado de Asturias y que desconoce la procedencia del animal, aunque, dada la especie y sus hábitos, se presupone que habita en la zona. Añade que desde “el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Finalmente, incluye una relación de los accidentes ocurridos en la N-634 entre los puntos kilométricos 532 y 533, que abarca el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2003 y la fecha del informe.

**8.** Mediante escrito notificado a los reclamantes el 11 de noviembre de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos les notifica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 7 de noviembre de 2013 comunica el referido trámite a la corredería de seguros de la Administración y le acompaña la misma relación.

El día 22 de noviembre de 2013 los reclamantes interesan una copia de los informes emitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y por el Servicio de Caza y Pesca; documentación que se les remite por correo electrónico el 2 de diciembre de 2013.

**9.** Mediante escrito de 11 de febrero de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de 10 días, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 25 de julio de 2014, comunica el mismo trámite a la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de carretera donde se habría producido el accidente.

**10.** El día 30 de julio de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos solicita un "informe complementario" al Servicio de Caza y Pesca, al observar que "el escrito de reclamación y el informe estadístico (...) de la Dirección General de Tráfico hacen referencia a dos puntos kilométricos distintos donde ocurrió el siniestro, el 532,200 de la carretera N-634 y el 532,100 de la misma vía". Precisa que, "dado que el informe preceptivo emitido por su Servicio se refiere al punto kilométrico 532,200, se solicita que por quien corresponda se emita informe complementario en relación a si el siniestro hubiera ocurrido en el punto kilométrico 532,100 el contenido del informe hubiera sido distinto, y en caso afirmativo se solicita la emisión de nuevo informe".

Ante esta solicitud, el 1 de agosto de 2014, un técnico de la Sección de Caza informa que "el día 21-08-2011 tanto el punto kilométrico 532,100 como el 532,200 transcurren por el Coto Regional de Caza '.....', advirtiéndose un error en el informe emitido el 26 de abril de 2013 por este Servicio, pues en aquel se dice que la N-634 en el punto kilométrico 532,2 transcurre por el terreno de Aprovechamiento Cinegético Común Vedado de El Franco y no por el citado Coto Regional de Caza./ Por otra parte (...), el Coto Regional de Caza

‘.....’ se constituyó el día 08-08-2011 y se adjudicó a la Sociedad de Cazadores ‘.....’ el 27-10-2011, por lo que a la fecha del accidente dicho coto era gestionado por la Administración del Principado de Asturias./ Por último, informar que el 21-08-2011, fecha del accidente, no estaba programada ninguna cacería en el Coto Regional de Caza ‘.....’”.

**11.** Mediante oficio de 19 de agosto de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a todos los interesados la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el mismo.

El día 6 de septiembre de 2014, un letrado, como mandatario de los perjudicados, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que se reitera en la reclamación inicial. Al efecto, y tras señalar que han quedado acreditadas las circunstancias en las que se produjo el accidente, manifiesta que “también es un hecho constatado que el Principado es el titular del coto de caza citado y por consiguiente de la toma de medidas necesarias para evitar que los animales entren en la carretera y provoquen daños, ya que se trata de un hecho previsible y la Administración está obligada a adoptar todas la medidas necesarias para evitar daños a los administrados. Se trata de una zona de existencia de jabalíes y otros animales salvajes y es la propia Administración del Principado la que debe adoptar medidas para evitar que puedan entrar en la que es una vía circulatoria de tanto tránsito como la del lugar de los hechos. El Principado no ha adoptado ninguna y permite que los animales entren libremente en la vía ocasionando accidentes de resultado imprevisible”.

**12.** Con fecha 8 de octubre de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y apoyándose en el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento.

Afirma que la Administración del Principado de Asturias no ha tenido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y que los hechos no son consecuencia directa de la acción de cazar, añadiendo que la vía en la que ocurrió el siniestro no es titularidad del Principado de Asturias.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de octubre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. 2012/025234, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los reclamantes -titular-conductor del vehículo y persona que lo acompañaba- activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante. A

estos efectos se observa que determinados trámites han sido evacuados por un letrado que dice actuar como mandatario de los reclamantes, sin que entre la documentación obrante en el expediente conste documento alguno, público o privado, que permita verificar dicha condición. Ahora bien, teniendo en cuenta que el órgano instructor no ha cuestionado esta condición en ningún momento, procede, en aplicación del principio de eficacia administrativa reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. En cualquier caso, no cabría estimar la reclamación, si este fuera el pronunciamiento final, sin que la Administración por el procedimiento legal oportuno verificara la representación alegada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de agosto de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de agosto de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la existencia de paralizaciones a lo largo de la instrucción del procedimiento sin justificación

aparente, lo que produce como resultado que, presentada la reclamación el día 18 de agosto de 2012, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -28 de octubre de 2014- se haya rebasado ya sobradamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico tras la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera de titularidad estatal, en concreto en el punto kilométrico 532,100 de la N-634, que transcurre por el terreno cinegético especial del Coto Regional de Caza “.....”, y cuya gestión correspondía en la fecha del siniestro a la Administración del Principado de Asturias.

Hay constancia en el expediente de los daños materiales sufridos por el vehículo, y también de su reparación a cargo del propietario-conductor del mismo, por lo que debemos apreciar que el primer interesado ha sufrido un daño susceptible de ser reclamado.

Por lo que se refiere a los daños personales padecidos por la segunda reclamante -la persona que acompañaba al conductor-, pueden darse por acreditados con base en los datos que se consignan tanto en el informe médico forense del Instituto de Medicina Legal de Asturias, acreditativo de las lesiones y del periodo de consolidación de las mismas, como con los diversos informes médicos justificativos de la asistencia recibida por la lesionada en el Hospital “X” y en el Servicio de Oftalmología del Hospital “Y”, obrantes igualmente en el expediente.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, resultan probadas con el informe estadístico elaborado por la

Dirección General de Tráfico, conforme al cual el vehículo en el que viajaban los perjudicados habría impactado contra un jabalí que previamente había sido atropellado por otro vehículo, lo que provocó que el animal saliera despedido por los aires y cayera delante del suyo.

Ahora bien, acreditada la existencia de un daño real, individualizado y susceptible de evaluación económica, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se supedita a la existencia de un nexo causal con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Los reclamantes entienden que los daños se producen como consecuencia de la irrupción en la vía de un jabalí procedente de un coto de caza gestionado por la Administración del Principado de Asturias, por lo que imputan la responsabilidad a esta Administración.

Debemos recordar que en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 18/2012) venimos reiterando que en estos casos se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, por lo que ha de estarse a lo dispuesto en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; norma que se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. En la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, esta disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En definitiva, la citada disposición distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero sería el posible incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo, lo que en este caso, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Tráfico, no se produjo.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, la vía en la que tuvo lugar el accidente transcurre por el Coto Regional de Caza ".....", que a la fecha del siniestro -21 de agosto de 2011- era gestionado por la Administración del Principado de Asturias, sin que para tal día estuviera programada ninguna cacería en él, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. Por otra parte, este Servicio ya había informado previamente que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética, porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre. Los interesados no aportan dato alguno que ponga de manifiesto defectos en la conservación del terreno acotado, y tampoco se deduce esta circunstancia de los documentos obrantes en el expediente, por lo que debemos concluir que no existe falta de diligencia en la conservación de aquel.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Puesto que el siniestro tiene lugar en la N-634, que no pertenece a la red de carreteras del Principado de Asturias, queda excluida cualquier posibilidad de reconocimiento de una responsabilidad patrimonial en este caso.

Por tanto, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.